



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-0130300

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado el 17 de noviembre de 2020, en el cual el apoderado de la parte demandante modifica los hechos y las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la reforma a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 93 CGP.

Al respecto vale la pena traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de haber sido registrada en debida forma la medida de embargo decretada sobre la motocicleta de placas XDW95C.

Así las cosas, previo a expedir el correspondiente despacho comisorio, se requiere a la parte demandante para que indique el municipio en el cual circula el vehículo automotor.

Finalmente, y como quiera que dentro del presente proceso no quedan medidas pendientes de perfeccionar, se requiere a la parte activa realizar el envío de la citación para efectos de la notificación personal de los demandados, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA a la demanda EJECUTIVA; en el sentido de modificar los hechos y las pretensiones, por lo que el mandamiento de pago en su numeral primero se adiciona de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA JARDIN LTDA, y en contra de SINDY GIRLESA TORRES y HARRISON TORRES MARTINEZ, por las siguientes sumas:

b) Por la suma de \$7.700.000, que corresponden a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$700.000 cada uno, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código Comercio.

c) Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de restitución del inmueble.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la suma de \$2.100.000 por concepto de clausula penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas junto con el mandamiento de pago, el presente proveído.

CUARTO: previo a expedir el correspondiente despacho comisorio, se requiere a la parte demandante para que indique el municipio en el cual circula el vehículo automotor.

QUINTO: se requiere a la parte activa realizar el envío de la citación para efectos de la notificación personal de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 047**
fijados el **23 DE MARZO DE 2021**

YA